

R-DCA-1128-2017

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las siete horas cincuenta y dos minutos del veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.-----

Recurso de apelación interpuesto por **GREATWALL AUTOS, S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2017LN-000001-INCOPECA**, promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA**, para la “Adquisición por medio de permuta de 11 vehículos de trabajo estilo pick up”, acto recaído a favor de **PURDY MOTOR, S.A.** por un monto de doscientos setenta y siete mil setecientos cincuenta dólares (US\$277.750,00).-----

RESULTANDO

I. Que la empresa Greatwall Autos, S.A. interpuso recurso de apelación en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete ante esta Contraloría General de la República.-----

II. Que mediante auto de las once horas y dieciocho minutos del siete de noviembre de dos mil diecisiete se solicitó a la Administración remitir el expediente del concurso, lo cual fue atendido mediante oficio No. PROV-077-2017 -----

III. Que mediante auto de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se confirió audiencia inicial a la Administración y al Adjudicatario, la cual fue atendida por ambas partes por medio de escritos que constan en el expediente.-----

IV. Que mediante auto de las doce horas con dos minutos del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se confirió audiencia especial a la Apelante la cual fue atendida por medio de escrito que consta en el expediente.-----

V. Que mediante auto de las once horas con un minuto del trece de diciembre de dos mil diecisiete se confirió audiencia final a todas las partes la cual fue atendida únicamente por la Adjudicataria, por medio de escrito que consta en el expediente.-----

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose en el procedimiento observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para emitir la presente resolución se tuvieron por acreditados los siguientes hechos de interés: **1.** Que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) mediante publicación en La Gaceta No. 141, del 26 de julio de 2017, invitó a

participar en la Licitación Pública No. 2017LN-000001-INCOPESCA, correspondiente a la "Adquisición por medio de permuta de 11 vehículos de trabajo estilo pick up" (Folio 70 del del expediente administrativo). **2)** Que según consta en el acta de apertura, al ser las 11:00 horas del 21 de agosto de 2017 se presentaron las siguientes ofertas: i) Corporación Grupo Q, S.A., ii) Purdy Motor, S.A., iii) Purdy Motor, S.A. Opción, iv) Agencia Datsun, S.A., v) Greatwall Autos, S.A. (Folio 97 del expediente administrativo). **3)** Que según lo indicado en el Acuerdo CL-010-2017 de la Sesión Ordinaria No. CLI-04-2017 del 28 de setiembre de 2017 se determinó que la oferente Purdy Motor, S.A. obtuvo 88.32%, Great Autos, S.A. obtuvo 84.95%, Corporación Grupo Q obtuvo 79.08%, y Agencia Datsun, S.A. obtuvo 70.41%, señalándose en lo conducente que: *"Para el caso de la experiencia esta estableció: Cada oferta se calificará en forma proporcional respecto al oferente con mayor número de años en la actividad de venta de vehículos nuevos en Costa Rica, a partir del mínimo de 10 años exigidos en el cartel. (...) De ahí la calificación de este rubro. De conformidad con los factores de calificación utilizados, la firma que obtiene la mayor cantidad de puntos es Purdy Motor con 88.32, producto de la utilización de los factores de calificación y una oferta total para los once vehículos de \$305.525,00, que traducido a colones por el tipo de cambio de hoy 28 de setiembre de 2017 que está a \$575.13 por dólar, serían en colones un monto de ₡175.716.593,25 por los once vehículos. (...) De conformidad con la Certificación Presupuestaria No. CP-011-2017 se cuenta con un disponible de 104.639.545,74, más los activos a entregar que suman ₡62.562.853,00 para un monto total disponible de ₡166.562.853,00 colones. (...) Con lo anterior hay un faltante presupuestario de ₡9.153.740,25, y la administración no cuenta con los medios para cubrir ese faltante y Purdy Motor, S.A. no ha ofrecido descuentos que se puedan considerar en la etapa de ejecución contractual. (...) Con el presupuesto disponible no es posible adquirir los once vehículos y solo alcanza para 10 vehículos por un monto total de ₡159.742.357,50 o lo que es lo mismo \$277.750,00. De conformidad con la regulación vigente y los parámetros de calificación de la Licitación Pública No. 2017LN-000001, se recomienda adjudicar el presente concurso a la firma Purdy Motor, S.A., cédula jurídica No 3-101-005744 por un monto total de ₡159.742.357,50 por diez vehículos, plazo de entrega de 5 días hábiles, garantía funcional de 3 años o 100.000 kms, vehículo marca TOYOTA, año modelo 2017, motor diésel, motor con sistema de turbo alentador de geometría variable con intercooler, potencia máxima de 110 kw, 2400 cc. (...)"* (Folios 227 al 234 del expediente administrativo). **4)** Que por medio del oficio No. AL-215-10-2017 del 11 de octubre de 2017, se emite criterio jurídico con relación a la

recomendación de adjudicación de la Comisión de Licitaciones de la Sesión Ordinaria No. CLI-06-2017, indicándose en lo que interesa: “La interpretación que hace la comisión se torna en una interpretación que se vuelve excluyente de la realidad lógica, etimológica, sistémico, teleológico y gramatical, por cuanto con la interpretación que se hace, de parte de la Comisión, no se estaría solicitando 15 años de experiencia en el mercado nacional (sic), sino más bien 25 años; debe considerarse que nunca ha sido el sentido de la norma que se interprete que la experiencia se toma a **partir después de los primeros 10 años de experiencia**, tal y como lo ha interpretado la comisión prima facie de manera errónea, sino que por el contrario, la interpretación que como órgano jurídico especializado del Incopesca que hacemos, es que se toma a partir de que la empresa tenga mínimo 10 años de experiencia y hasta un máximo de 15 años, de toda suerte que con el puntaje obtenido se estaría dando un punto por cada año de experiencia. Es decir, se debe contar los 10 años de experiencia correspondiente del mínimo exigido en el cartel, y con ello de entrada tendría 10 puntos y así sucesivamente hasta completar los 15 años, nunca se podría interpretar excluyendo los primeros 10 años de experiencia ya que precisamente, es esa experiencia la que se valora para concursar.” (Folios 235 al 242 del expediente administrativo). 5) Que mediante oficio No. PROV-068-2017 del 18 de octubre de 2017, se da respuesta al oficio No. AL-215-10-2017, señalándose en lo conducente que: “No es cuestión de interpretación, la norma incluida es clara, no fue solicitada su aclaración ni fue recurrida en su momento procesal, razón por la cual las gestiones antes de la apertura de ofertas están precluidas. Es claro que en el caso que nos ocupa, la experiencia tiene dos componentes, una parte como admisibilidad, 10 años para entrar y ser objeto de calificación y el otro componente es utilizado para la calificación, hasta un máximo de 15 años DESPUES de los 10 años solicitados como admisibilidad. Dicho de otra manera, los primeros 10 años de experiencia son el presupuesto para participar, a partir de este plazo se empieza a calificar el resto de la experiencia la experiencia (sic) hasta llegar al tope indicado. Esto es así porque no podemos calificar los presupuestos destinados a la admisibilidad porque son requisitos para entrar y que la administración los consideró de relevancia. Esos 10 años no es que se están olvidando, es solamente que se utilizaron para otras condiciones. Es la Administración la llamada definir qué entiende por experiencia y los aspectos que requiere para evaluarla, la cual puede ser incluida en el cartel como un requisito de **admisibilidad** (cuando en virtud de razones suficientes cuando sea conveniente fijar un mínimo razonable de experiencia a cumplir por todos los oferentes); como una **ventaja comparativa** al calificar las ofertas; o como una mezcla

de ambos (otorgando puntos a los que tengan mayor experiencia con respecto al mínimo que se establezca para la admisibilidad de la oferta) (...)". (Folios 243 al 248 del expediente administrativo). **6)** Que según consta en el comunicado de acuerdo AJDIP/436-2017, se adjudica la Licitación Pública No. 2017LN-000001-INCOPECA "Adquisición por medio de permuta de 11 vehículos de trabajo estilo pick up" a la firma Purdy Motor, S.A., por un monto de ¢159.742.357,50 que corresponde sólo a 10 vehículos, en lugar de 11, en razón del precio ofertado, el plazo de entrega de 5 días hábiles, garantía funcional de 3 años o 100.000 kms (...)" (Folio 250 del expediente administrativo). **7)** Que consta en la oferta de Purdy Motor, S.A., que la misma en su encabezado fue suscrita por el señor Javier García Quirós, y firmada por el señor Jesús Castro Monge, Gerente General. (Folios 122 al 137 del expediente administrativo). **8)** Que consta en la oferta de la empresa Purdy Motor, S.A., la certificación No. 0330-2017 emitida por el Notario Público Lic. Mario Montealegre Peña, que el señor Jesús María Castro Monge es el Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. (Folios 147 al 149 del expediente administrativo). -----

II. Sobre el fondo del recurso incoado. . A) Sobre la experiencia. La apelante alega que la Administración interpretó de manera indebida la cláusula cartelaria que regula el tema de la experiencia, por cuanto la misma estableció que las empresas debían tener 10 años en el mercado nacional en la venta de vehículos nuevos, y que a partir de los 10 años y hasta los 15 años máximo se otorgaría la puntuación, por lo que al contar su empresa con 14 años completos en el mercado nacional, debió haber obtenido un 14% de los 15% que se otorgan en ese apartado. Afirma que no se entiende bajo qué criterio lógico y jurídico se pretende que los primeros 10 años no cuenten y no se califiquen como experiencia. Argumenta que dicha interpretación favorece a las empresas más antiguas y va en contra de lo expresamente dispuesto en el cartel, en el que claramente se indica que la experiencia requerida es de mínimo 10 y máximo 15 años. Menciona que la Contraloría General en varias ocasiones se ha pronunciado respecto a que no debe excederse la cantidad de años de experiencia solicitados, indicando que el mínimo de 10 años es suficiente. La Administración alega que la norma cartelaria es clara, por lo que no se trata de una cuestión de interpretación. Asimismo, destaca que la cláusula no fue recurrida en su momento procesal oportuno y tampoco se solicitó aclaración alguna., por lo que los alegatos en contra de dicha regulación se encuentran precluidos. Manifiesta que es claro que la experiencia regulada en el cartel tiene dos componentes: una parte como admisibilidad, 10 años para entrar y ser objeto de calificación, y

el otro como valoración hasta un máximo de 15 años, después de los 10 años solicitados como admisibilidad. Así, los primeros 10 años son el presupuesto para participar y a partir de ese plazo es que se empieza a calificar el resto de la experiencia hasta llegar al tope indicado. Destaca que no es posible calificar los presupuestos destinados a la admisibilidad porque son requisitos para entrar y que la Administración los consideró de relevancia. Enfatiza en que esos 10 años no es que no se están tomando en cuenta, es solamente que se utilizaron como requisito de admisibilidad. Una parte es requerida como un requisito de admisibilidad, y la otra como una ventaja comparativa al calificar las ofertas. La Adjudicataria alega que el cartel es claro en que para poder participar se requería tener un mínimo de 10 años completos de estar dedicados a la venta de vehículos nuevos, y que para la calificación de ese rubro se tomarían en cuenta los años adicionales a ese mínimo de 10 años exigido por el cartel como requisito de admisibilidad. Ahora, si la apelante no estaba de acuerdo con dichos criterios tenía que haberlos alegado en el momento procesal oportuno. Así, estima que sería completamente improcedente que se le otorgaran a la apelante puntos por los primeros 10 años de experiencia, pues con ello únicamente está cumpliendo el requisito mínimo de admisibilidad. Agrega que la Contraloría General en su jurisprudencia ha señalado que la cantidad de años de experiencia estipulada como requisito de admisibilidad no puede ser a su vez evaluado, siendo que lo que podría calificarse sería lo que supere el mínimo establecido. **Criterio de la División.** INCOPECA promovió la Licitación Pública No. 2017LN-000001-INCOPECA para la adquisición de 11 vehículos de trabajo estilo pick up (ver hecho probado No. 1), en la cual participaron cuatro ofertas (ver hecho probado No. 2), obteniéndose los siguientes resultados en la calificación de las plicas presentadas: Purdy Motor, S.A. 88.32%, Great Autos, S.A. 84.95%, Corporación Grupo Q 79.08%, y Agencia Datsun, S.A. 70.41%. (ver hecho probado No. 3). Así, se procedió a adjudicar el concurso a la empresa Purdy Motor, S.A. (ver hecho probado No. 6). Ahora bien, la empresa apelante, ocupa el segundo lugar en la calificación de ofertas, sin embargo, alega que debieron habersele asignado más puntos en el rubro de la experiencia, señalando que la Administración interpretó el cartel de forma que le perjudica. Sobre el particular, es preciso traer a colación lo dispuesto en la respectiva cláusula cartelaria: "**4. Años de experiencia de la empresa (15%):** En este punto se evaluarán los años de experiencia que tiene el oferente en la distribución de vehículos nuevos en Costa Rica de la marca ofrecida según certificación del fabricante y de las Unidades Vendidas, de acuerdo con los siguientes criterios. Como condición de admisibilidad se establece que todas las empresas que presenten

oferta, deben tener un mínimo de diez años completos de estar dedicadas a la venta de vehículos nuevos en Costa Rica, para lo cual deberá aportar certificación notarial de la inscripción de la sociedad ante el Registro Nacional. Asimismo, las marcas que se ofrezcan deben tener un mínimo de diez años de estar siendo distribuidas en Costa Rica, para lo cual deberán aportar una certificación del fabricante en donde se consigne la fecha de distribución de los vehículos en el país. Cada oferta se calificará en forma proporcional respecto al oferente con mayor número de años en la actividad de venta de vehículos nuevos en Costa Rica, a partir del mínimo de 10 años exigidos en el cartel. La empresa oferente deberá estar constituida jurídicamente en la actividad de venta de vehículos nuevos en Costa Rica, lo cual deberá demostrar mediante la presentación de una certificación de la constitución de la empresa, emitida por un notario con vista en las citas de inscripción de la empresa en el Registro Nacional. Asimismo, deberá aportar una certificación del fabricante de la marca ofrecida donde se indique la cantidad de años que tiene el oferente de distribuir la marca ofrecida en el territorio nacional. Al oferente con mayor número de años de experiencia se le asignará 15%. Las otras ofertas serán calificadas según lo siguiente: (Años de experiencia de la oferta a evaluar/Mayor cantidad de años)*15% *Se establece como límite un máximo de 15 años, a partir del mínimo establecido en el cartel". (según consta a folio 84 del expediente administrativo). Sobre el particular, estima esta División que lleva razón la Administración respecto a la lectura que realiza de dicha cláusula, en el sentido, de que se estipula el rubro de la experiencia desde dos ángulos distintos y en cada caso se disponen las reglas aplicables. Así, la cláusula es clara en cuanto a que la experiencia sería exigida por un lado como un requisito de admisibilidad, estableciendo que los oferentes debían contar con un mínimo de 10 años de experiencia en la venta de vehículos nuevos en Costa Rica indicándose la forma en que se debía acreditar el cumplimiento de dicho requisito. Ahora bien, seguidamente, la cláusula dispone que también será calificada la experiencia –es decir ya no como un requisito obligatorio para poder participar, sino como dentro del sistema de evaluación previsto, sea como una ventaja comparativa- y se indica que ello se hará de forma proporcional respecto al oferente con mayor número de años en la actividad de venta de vehículos nuevos en Costa Rica "...a partir del mínimo de 10 años exigidos en el cartel". Esta frase resulta fundamental en la comprensión del correcto sentido de la cláusula bajo análisis, por cuanto la experiencia que sería calificada sería a partir de los diez años que corresponden al mínimo establecido como requisito de admisibilidad, lo cual se ajusta a la lógica existente detrás de un sistema de evaluación, puesto que como reiteradamente lo ha

señalado esta Contraloría General, una de las reglas esenciales que debe cumplir todo sistema de evaluación, es la trascendencia, es decir que los factores representen elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Bajo esa tesitura, se debe tener presente que por su naturaleza, son distintas las consecuencias que se presentan ante el incumplimiento de un factor de admisibilidad y de uno ponderable, por cuanto los de admisibilidad implican la exclusión de la oferta pues se refiere a aquellos aspectos que la Administración ha determinado como indispensables para poder adjudicar la oferta, de forma que resulta obligatorio su cumplimiento, mientras que si una oferta no cumple con alguno de los aspectos contemplados en el sistema de evaluación la consecuencia será la no obtención del puntaje respectivo. Así, si bien es posible que un mismo rubro, como en este caso la experiencia sea contemplado tanto como requisito de admisibilidad como factor ponderable en el sistema de evaluación, evidentemente la ventaja comparativa se encontrará en las ofertas que superen el mínimo establecido. De forma tal, que por cumplir con el mínimo de 10 años de experiencia que fijó la Administración como requisito de admisibilidad –el cual si se consideraba desproporcionado debió ser objetado en su momento procesal oportuno–, no correspondería otorgar puntos en la calificación del rubro de la experiencia en el sistema de evaluación, sino que éstos se concederían a partir del momento en que se supere ese mínimo. Es de interés recalcar que si bien en el expediente administrativo consta un criterio jurídico contrario al de la Comisión de Licitaciones respecto a la interpretación de la cláusula cartelaria relativa a la experiencia (ver hecho probado No. 4) lo cierto es que éste no constituye la posición oficial de la Administración con base en la cual se adjudicó (ver hechos probados Nos. 5 y 6), criterio que en todo caso carece de sustento en la normativa y en la jurisprudencia de este órgano contralor, según se indicó líneas atrás. Con base en lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo. **.B) Sobre la firma de la oferta de Purdy Motor, S.A.** La apelante alega que la oferta de la adjudicataria fue suscrita por el señor Javier García Quirós pero firmada por el señor Jesús Castro Monge, respecto de lo cual se le solicitó subsanación. Sin embargo, estima que dicha oferta debió haber sido descalificada, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa la falta de firma de una oferta no es susceptible de ser subsanada. La Administración argumenta que la oferta de la adjudicataria sí se encuentra firmada por el señor Jesús Castro Monge, en su carácter de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Purdy Motor, S.A., lo cual consta en la oferta y en la certificación de personería jurídica

aportada junto con la oferta. Considera que se trató de un error material ya que el señor García Quirós fue quien suscribió las declaraciones juradas, pero que en efecto la oferta está firmada por quien ostenta poder suficiente. Agrega que la subsanación no otorga ventaja indebida ya que no hay variación a los elementos esenciales al objeto perseguido y la oferta fue confirmada y ratificada en todos sus extremos. La Adjudicataria alega que su oferta se encuentra firmada por Jesús Castro Monge, en su carácter de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, según consta en la oferta y de acuerdo con la certificación de personería jurídica aportada. Señala que lo que ocurrió consistió en que las declaraciones juradas fueron suscritas por el señor Javier García Quirós, Jefe del Departamento de Licitaciones, y que por tanto por error se consignó el nombre y las calidades de dicho señor, en lugar de las del señor Castro Monge quien en efecto firmó el documento. **Criterio de la División** Según se puede comprobar en el expediente administrativo, efectivamente la oferta de la empresa Purdy Motor, S.A. fue suscrita en el encabezado por el señor Javier García Quirós y firmada por el señor Jesús Castro Monge. (ver hecho probado No. 7). Ahora bien, lo anterior constituye un error material, sin que sea dable considerar que la oferta carece de firma válida, por cuanto la oferta sí fue firmada, por persona legitimada para ello, según consta en la certificación aportada por la adjudicataria desde la oferta. (ver hecho probado No. 8) Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo. **C) Sobre la cantidad de vehículos adjudicados.** La Apelante alega que a pesar de que el objeto de la licitación lo constituye la adquisición de once vehículos pick up, dado que el monto ofertado por Purdy Motor superó la suma presupuestada, la Administración acordó recibir solamente diez vehículos, cediendo en la determinación de su necesidad original de contar con los once vehículos. La Administración alega que como el objeto contractual es perfectamente divisible, es posible adquirir más o menos vehículos dependiendo del disponible presupuestario y esto no es contrario a la Ley, más bien es en concordancia con el principio de eficiencia y eficacia. Recalca que la oferta que obtuvo la mejor calificación fue Purdy Motor, por lo que es a esta empresa a la que se le deben comprar los vehículos, ahora bien, indica que dado que existe un faltante presupuestario para adquirir la totalidad de los vehículos requeridos, y no se cuenta con los recursos suficientes para aportar más presupuesto, se acordó adquirir diez en lugar de once. Manifiesta que la apelante no justifica, ni indica cuál principio o artículo fue supuestamente inobservado por la Administración. La Adjudicataria alega que el hecho de que la Administración le haya adjudicado 10 vehículos en lugar de 11 no es un acto ilegal o irregular, pues el

problema hubiera sido que se adjudicara por un monto superior al contenido presupuestario disponible. Señala que de acuerdo con la cláusula 2.1.7 del cartel y en concordancia con el artículo 84 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, así como de la jurisprudencia de la Contraloría General, la adjudicación debe recaer en favor de la oferta que obtenga el mayor puntaje de acuerdo con los factores pre establecidos en el pliego de condiciones. Así, destaca que al ser el objeto susceptible de ser adjudicado en forma parcial, no existe ninguna razón válida que justifique no adjudicar el concurso a su oferta. **Criterio de la División** El cartel establece en la cláusula de “Presupuesto Disponible” de la sección de “Generalidades”, que la forma de pago de esta licitación será en efectivo y permuta, indicándose que se cuenta con un disponible presupuestario de ¢104.000.000,00, y en avalúos de vehículos a entregar con un monto de ¢62.562.853, para un monto total disponible de ¢166.562.853. (visible a folio 74 del expediente administrativo). Ahora bien, según se indica en el Acuerdo CL-010-2017 de la Sesión Ordinaria No. CLI-04-2017 del 28 de setiembre de 2017 la oferta de la empresa adjudicataria para los once vehículos es por un monto de \$305.525,00, que en colones según el tipo de cambio de ese día, sea 28 de setiembre de 2017, sería un monto de ¢175.716.593,25 por los once vehículos. Ahora, se indica que de conformidad con la Certificación Presupuestaria No. CP-011-2017 se cuenta con un disponible de ¢104.639.545,74, más los activos a entregar que suman ¢62.562.853,00 para un monto total disponible de ¢166.562.853,00 colones, por lo que habría un faltante presupuestario de ¢9.153.740,25, sin contar la Administración con los medios para cubrir ese faltante, y sin que Purdy Motor, S.A. hubiese ofrecido descuentos que se puedan considerar en la etapa de ejecución contractual. A partir de lo anterior, se optó por recomendar la adjudicación de 10 vehículos por un monto total de ¢159.742.357,50 o lo que es lo mismo \$277.750,00, en lugar de los once requeridos. (ver hecho probado No. 3). Sobre el particular, debe tomarse en consideración que de acuerdo con lo regulado en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, hay una serie de condiciones que podrían determinar el precio ofrecido como inaceptable y en consecuencia como motivo de exclusión de la oferta que lo contenga. Específicamente, en el inciso c) de dicho artículo se regula el supuesto del caso en que el precio ofertado exceda la disponibilidad presupuestaria, estableciéndose que si la Administración no tiene medios para el financiamiento oportuno o bien el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido, se estimará el precio inaceptable y en consecuencia la oferta deberá ser excluida. En el presente caso, ha sido aceptado por todas las

partes que el precio de la oferta adjudicataria excede la disponibilidad presupuestaria, sin que se haya procedido con ninguna de las dos alternativas que contempla la norma citada, ya sea que el oferente ajuste su precio al límite presupuestario, o bien que la Administración obtenga los medios para el financiamiento oportuno. Por el contrario, la opción a la que recurrió la Administración fue adjudicar un número menor al de los vehículos requeridos, sin que dicho proceder cuente con el respectivo sustento normativo, por lo que, dado que durante la audiencia inicial, ni la Administración ni la oferta adjudicataria optaron respectivamente, ya sea, por conseguir el financiamiento del faltante presupuestario o bien ajustar el precio al límite establecido, nos encontramos ante una oferta con precio inaceptable y por ende debió haber sido excluida. Con base en lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo y anular el acto de adjudicación.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 30, 182, y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve:, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por GreatWall Autos, S.A., en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No. 2017LN-000001-INCOPECA**, promovida por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, para la “Adquisición por medio de permuta de 11 vehículos de trabajo estilo Pick Up”. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y Redacción Adriana Pacheco Vargas.
APV/chc
NN:16646 (DCA-3615)
NI: 28336, 28829, 31040, 31305, 31398, 32305, 33026,
G:2017003549-2

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

